

III.- Que el prestamista sea persona moral o persona física contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos del Título II o del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente, y el prestatario sea persona física contribuyente de dicho impuesto en los términos del citado Título IV y no desarrolle actividades empresariales.

IV.- Que la casa de bolsa que participe como intermediaria en la operación, se cerciore de que la persona por cuenta de quien interviene, cumple con los requisitos para poder celebrar dichas operaciones en los términos de esta regla.

V.- Que la operación se efectúe con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Circular 10-139 de la Comisión Nacional de Valores, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de octubre de 1990.

Las cantidades que pague el prestatario al prestamista como consecuencia de no haber adquirido total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar dentro del plazo establecido en el contrato respectivo, no serán deducibles.

Tampoco serán deducibles, conforme a lo previsto por el artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los premios y demás contraprestaciones, incluyendo el equivalente a los dividendos en efectivo, así como las sanciones, indemnizaciones o penas convencionales, que, en su caso, deba pagar el prestatario al prestamista en los términos del contrato respectivo.

151.- En el caso de operaciones de ventas en corto de acciones obtenidas en préstamo, que se realicen en los términos de las disposiciones contenidas en la Circular 10-139 de la Comisión Nacional de Valores publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de octubre de 1990, en los que el prestamista sea persona física, podrá considerar para los efectos de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no existe enajenación de las acciones que otorgue en préstamo, cuando se cumpla con los requisitos a que se refiere la regla 150 de esta Resolución, a excepción de aquéllas que el prestatario no adquiera dentro del plazo establecido en el contrato, a que se refiere el penúltimo párrafo de dicha regla.

En los supuestos a que se refiere el penúltimo párrafo de la regla 150 la ganancia del prestamista se determinará como sigue:

I.- Cuando el prestamista sea persona física contribuyente del impuesto sobre la renta en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no realice actividades empresariales, la ganancia estará exenta, por lo que respecta a las acciones que no sean restituidas por el prestatario, únicamente hasta por el precio de cotización promedio en bolsa de valores de las acciones al último día en que debieron ser adquiridas en los términos del contrato respectivo. El prestamista deberá acumular a los demás ingresos que obtenga en el ejercicio, el excedente que, en su caso, resulte de conformidad con lo previsto en este párrafo.

El prestamista no estará obligado a efectuar pagos provisionales por los premios que reciba del prestatario en los términos del contrato respectivo, siempre que la casa de bolsa que intervenga en la

operación, efectúe la retención del impuesto a la tasa del 35% sobre el monto de los premios que reciba el prestamista en los términos del contrato respectivo, misma que tendrá el carácter de pago definitivo. El prestamista podrá optar por acumular a sus demás ingresos, la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 1.54, el monto de los premios disminuidos con el impuesto retenido. Contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el prestamista podrá acreditar el monto del impuesto retenido.

Las demás contraprestaciones, incluyendo el equivalente a los dividendos en efectivo, así como las sanciones, indemnizaciones, recargos o penas convencionales, que, en su caso, reciba el prestamista del prestatario en los términos del contrato respectivo, se acumularán por este último en los términos del Capítulo X del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La casa de bolsa que intervenga en la operación deberá efectuar la retención que corresponda en los términos del párrafo anterior, teniendo el prestamista la opción de acumulación y acreditamiento a que dicho párrafo se refiere.

II.- Cuando el prestamista sea contribuyente del impuesto sobre la renta en los términos del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estará a lo previsto en la regla 100 de esta Resolución, debiendo aplicar lo dispuesto en dicha regla en todo lo relativo al préstamo de acciones para ventas en corto, cuando dicho préstamo se otorgue a otro contribuyente que sea persona moral o persona física con actividades empresariales de los señalados en esta fracción.

CAPITULO XIV

DE LOS INGRESOS POR ENAJENACION DE INMUEBLES

152.- Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, podrán optar por efectuar la actualización de las deducciones a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, conforme a lo previsto en ese mismo artículo, o bien, aplicando la tabla contenida en el Anexo 24 de esta Resolución.

153.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se da a conocer en el Anexo 22 de esta Resolución, la tarifa que en los términos del precepto de referencia resulta aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar tratándose de enajenaciones de inmuebles.

CAPITULO XV

DE LOS IMPUESTOS QUE SE CONSIDERAN SALIDAS

154.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 119-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo se considerarán salidas aquellos impuestos que le hubieran trasladado al contribuyente por la adquisición de bienes o servicios deducibles en los términos de dicha Ley. No serán salidas los impuestos que le trasladen al contribuyente por erogaciones que se consideren como no deducibles para efectos de la Ley citada.

V.-TABLA PARA LA DETERMINACION DEL SUBSIDIO APLICABLE A LA TARIFA DE LA FRACCION IV DE ESTE ANEXO.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	SUBSIDIO	FISCAL
N\$	N\$	% DE SUBSIDIO SOBRE CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	135.48	40.00	40.00
135.49	1149.83	40.00	34.80
1149.84	2020.69	35.00	26.40
2020.70	2348.98	30.00	13.60
2348.99	2812.35	26.00	3.20
2812.36	8940.68	19.00	2.50
8940.69	en adelante	5.60	0.00

VI.-TARIFA APLICABLE PARA EL CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES QUE SE DEBAN EFECTUAR TRATANDOSE DE ENAJENACIONES DE INMUEBLES, A QUE SE REFIERE LA REGLA 124 DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1993.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCENTAJE A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
N\$	N\$	N\$	%
0.01	1383.46	0.00	3
1383.47	11741.74	41.48	10
11741.75	20634.97	1077.31	17
20634.98	23987.38	2589.20	25
23987.39	28719.27	3427.30	32
28719.28	57922.54	4941.42	33
57922.55	91293.96	14578.60	34
91239.97	en adelante	25924.89	35

Atentamente

SUfragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 30 de marzo de 1993.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento Interior de esta Secretaría.- El Subsecretario de Ingresos, **Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.